

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2019 00316 00

Hoy siendo las once y quince (11:15 am) del día viernes tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora previamente señaladas, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituye en **AUDIENCIA n.º 025 de 2021**, dentro del presente Proceso Especial Ejecutivo Conexo con Radicado Único Nacional No. 05001-31-05-011-2019-00316-00 promovido por el señor **RODRIGO BENJUMEA TORO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**, con el objeto de celebrar la AUDIENCIA PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA; diligencia que al realizarse de manera escritural de conformidad con el artículo 100 y SS del CPTSS., no se hacen presentes las partes ni sus apoderados.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte ejecutante del proceso bajo estudio que se haga el pago de las costas procesales reconocidas a su favor en el proceso ordinario que sirvió de sustento al proceso especial ejecutivo y las costas de esta ejecución. Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 CPTSS, el despacho mediante providencia del 12 de julio de 2019 visible a folios 15 y 16 del expediente ejecutivo, libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, ordenándose la notificación a la entidad ejecutada, quien dentro del término del traslado, propuso excepciones.

No se hace necesaria la práctica de pruebas por ser un asunto meramente documental y, en consecuencia, se procede a decidir las excepciones formuladas por la entidad requerida, bajo los lineamientos procesales del proceso especial ejecutivo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, se establece que el problema jurídico consiste en definir ¿Si el valor indicado en el mandamiento de pago, prescribió o si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, pagó o compensó dicha suma?

TESIS DEL DESPACHO:

Se considera, que de conformidad con el artículo 442 del CGP, la parte ejecutada puede formular medios defensivos, los cuales en eventos en donde se ejecutan sentencias judiciales, restringió las excepciones a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se fundamenten en hechos posteriores a la emisión de la respectiva providencia.

En el proceso bajo estudio, el Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN**, dado que las demás que fueron formuladas, no se encuentran reguladas en la premisa normativa referenciada.

PRESCRIPCIÓN.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos fue notificado por estados el auto que liquido las costas de primera instancia el 09 de noviembre de **2017**, visible de folio 107 del expediente que contiene los documentos del proceso ordinario, por tanto se puede establecer que **NO** trascurrieron tres o más años entre esta fecha y la presentación de la demandan ejecutiva, que lo fue el 09 de mayo de **2019**, según sello de la oficina de apoyo judicial de Medellín, obrante a folio 1 del cuaderno ejecutivo.

En consecuencia y de conformidad con los artículo 151 del CPTSS y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la excepción de prescripción propuesta por la entidad convocada a juicio, está llamada a **NO** prosperar en el proceso relacionado en precedente, toda vez que **NO** transcurrió el término trienal establecido en las premisas jurídicas mencionadas.

COMPENSACIÓN

No encuentra el despacho dinero alguno pagado por la entidad ejecutada que pueda ser compensado con las obligaciones de pago impuestas en el proceso ordinario con radicado 011-2015-00613 más aún las partes en este proceso

no son deudoras recíprocas, por lo que esta excepción está llamada a **NO** prosperar.

PAGO:

A la fecha y luego de consultado el sistema de Gestión- Modulo de Depósitos Judiciales, no se encuentra que se haya realizado consignación alguna a órdenes del despacho y en favor del ejecutante del proceso especial ejecutivo objeto de esta audiencia, por tanto la excepción de pago **NO** saldrá avante.

CONCLUSIÓN:

Con fundamento en las premisas fácticas y normativas expuestas, sobre este asunto y las consideraciones realizadas, se declararán **NO** probadas las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, COMPENSACION** y **PAGO** para el proceso objeto de esta audiencia, propuesta por la entidad ejecutada. En consecuencia se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** en el proceso mencionado en precedente, de conformidad con lo antes indicado

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

De conformidad con lo reglado en el artículo 446 CGP, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, presente la liquidación del crédito, con especificación del capital. Una vez vencido aquel término sin que se hubiere presentado liquidación alguna, la parte ejecutada contará con un término igual para realizar la misma operación.

COSTAS.

Dado que la condena en costas se produce objetivamente en contra de la parte vencida, sin tener en cuenta análisis de buena o mala fe, las costas procesales estarán a cargo de la parte ejecutada dentro de las cuales se fijarán como agencias en derecho, la suma total de \$112.455,00, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por el señor **RODRIGO BENJUMEA TORO** en contra de la **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**, por la suma de \$1'606.494,50 correspondiente a las costas procesales causadas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2015-00613-00 promovido por el ejecutante.

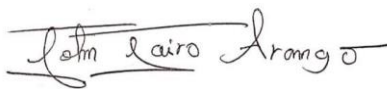
SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de \$112.455,00.

QUINTO: De conformidad con la escritura pública que obra en el expediente, se reconoce personería a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS SAS., con NIT 900264538-8 y representada legalmente por el doctor Richard Giovanny Suarez Torres identificado con cédula de ciudadanía n.º 79'576.294, en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES EICE. Así mismo, se le reconoce personería en calidad de apoderado sustituto al doctor ALEXANDER GAVIRIA FELIPE CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía n.º. 71.319.682 y portador de la TP. n.º 189.751 del CSJ., para que represente a COLPENSIONES EICE., lo anterior, de conformidad con la sustitución de poder que milita en el expediente

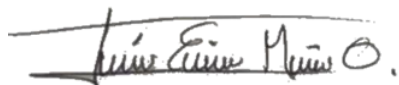
Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: El anterior auto fue notificado por anotación en Estados n.º 193, fijados electrónicamente, hoy 06 de diciembre de 2021, a las 8:00 a.m.



JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
-Secretario-

PTO/ESC. 1 K.C